



Recurso de inconstitucionalidad nº 5459-2015, contra los artículos 3, 8, 13, 17, 18.2, 20 y la disposición adicional primera de la Ley 20/2014, de 29 de diciembre, de modificación de la Ley 22/2010, de 20 de julio, del Código de consumo de Cataluña

[Pág. 2](#)

Orden ECC/570/2016, de 18 de abril, por la que se aprueba el modelo de autoliquidación y pago de la tasa prevista en el artículo 87 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

[Pág. 3](#)



Recuerda ...

[Pág. 4](#)

Tipos de gravamen



Sentencia del TS

[Pág. 5](#)

Interpretación del concepto "dilación imputable al contribuyente.



Actualidad de la AN

[Pág. 6](#)

La Audiencia Nacional ratifica el acuerdo alcanzado para cerrar el proceso que juzga a cuatro exsocios de PricewaterhouseCoopers por delito fiscal



Leído en los medios ...

[Pág.8](#)

Núm. 96 Jueves 21 de abril de 2016

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recursos de inconstitucionalidad

Recurso de inconstitucionalidad nº 5459-2015, contra los artículos 3, 8, 13, 17, 18.2, 20 y la disposición adicional primera de la Ley 20/2014, de 29 de diciembre, de modificación de la Ley 22/2010, de 20 de julio, del Código de consumo de Cataluña, para la mejora de la protección de las personas consumidoras en materia de créditos y préstamos hipotecarios, vulnerabilidad económica y relaciones de consumo. [[+ Acceder a BOE](#)]

El Pleno del Tribunal Constitucional, por Auto de 12 de abril actual, en el recurso de inconstitucionalidad núm. 5459-2015, promovido por el Presidente del Gobierno, ha acordado:

1.º Mantener la suspensión de los siguientes preceptos de la Ley 20/2014, de 29 de diciembre, de modificación de la Ley 22/2010, de 20 de julio, del Código de Consumo de Cataluña para la mejora de la protección de las personas consumidoras en materia de créditos y préstamos hipotecarios, vulnerabilidad económica y relaciones de consumo:

a) En cuanto resultan aplicables a los sectores energéticos del gas y la electricidad, los artículos 17, por cuanto añade al artículo 252.4 de la Ley 22/2010 el apartado 7, en sus párrafos primero, segundo inciso («Si no se ha presentado el informe... que se había solicitado») y tercero, y el apartado 8 y 18.2, por cuanto modifica el apartado 6 del artículo 252.5 de la Ley 22/2010.

b) Artículo 20, por cuanto añade un nuevo apartado 4 al artículo 263.2 de la Ley 22/2010.

2.º **Levantar la suspensión de los siguientes preceptos de la Ley 20/2014**, de 29 de diciembre, de modificación de la Ley 22/2010, de 20 de julio, del Código de Consumo de Cataluña para la mejora de la protección de las personas consumidoras en materia de créditos y préstamos hipotecarios, vulnerabilidad económica y relaciones de consumo:

Artículos

3 [por cuanto añade las letras v) y w) al artículo 111.2 de la Ley 22/2010];

8 (por cuanto añade un nuevo apartado 3 al artículo 132.4 de la Ley 22/2010),

13 [por cuanto añade un nuevo apartado 4 al artículo 251.6 de la Ley 22/2010];

17 [por cuanto añade al artículo 252.4 de la Ley 22/2010 el apartado 7, párrafo primero, primer inciso («Las personas en situación de vulnerabilidad económica... en que solicitan su emisión»), y párrafo segundo];

20 (por cuanto añade un nuevo apartado 2 al artículo 262.6, un nuevo apartado 3 al artículo 262.8, y un nuevo artículo 262.9 a la Ley 22/2010), y la disposición adicional primera.



Suspensión que se produjo con la admisión del mencionado recurso de inconstitucionalidad y que fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» números 242 y 243, de 9 y 10 de octubre de 2015.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD

Auditoría de Cuentas. Tasas

Orden ECC/570/2016, de 18 de abril, por la que se aprueba el modelo de autoliquidación y pago de la tasa prevista en el artículo 87 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas. [\[pdf\]](#)

Mediante la Orden ECC/415/2015, de 12 de febrero, se aprobó el modelo de autoliquidación y pago de la tasa prevista en el artículo 44 del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, en el que se actualizaron los importes de la tasa fijados en la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015.

El artículo 87 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, establece nuevos importes de esta tasa.

Esta orden tiene por objeto la aprobación del modelo de autoliquidación y pago al que se refiere el artículo 6 del Real Decreto 181/2003, de 14 de febrero, actualizando los importes de la tasa prevista en el artículo 87 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Artículo 87. Tasa del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por el control y supervisión de la actividad de la auditoría de cuentas.

1. La tasa de control y supervisión de la actividad de auditoría de cuentas se regirá por esta Ley y por las demás fuentes normativas a que se refiere el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, con la finalidad de cubrir los costes correspondientes al ejercicio de las competencias del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.
2. Constituye el hecho imponible de esta tasa el ejercicio de las competencias de control de la actividad de auditoría de cuentas por parte del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas a que se refiere el capítulo I del título II, en relación con la emisión de informes de auditoría de cuentas.
3. Esta tasa se devengará el último día de cada trimestre natural, en relación a los informes de auditoría emitidos en cada trimestre.
4. Serán sujetos pasivos de esta tasa los auditores de cuentas y sociedades de auditoría inscritos en la situación de ejercientes en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, que emitan informes de auditoría de cuentas.
5. La cuota tributaria de esta tasa consistirá en una cantidad fija de 123,40 euros por cada informe de auditoría de cuentas emitido sobre una entidad que no sea de interés público, y de 246,90 euros en el caso de que los honorarios facturados por el informe de auditoría de cuentas emitido sea superior a 30.000 euros.
La cuota tributaria de esta tasa consistirá en una cantidad fija de 246,90 euros por cada informe de auditoría de cuentas emitido sobre una entidad de interés público, y de 493,80 euros en el caso de que los honorarios facturados por el informe de auditoría de cuentas emitido sobre una entidad de este tipo sea superior a 30.000 euros.
6. La gestión y recaudación en período voluntario de esta tasa corresponde al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. La recaudación en vía ejecutiva corresponde a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, conforme a la legislación vigente.
7. Reglamentariamente se determinarán las normas de liquidación y pago de la citada tasa, pudiendo establecerse la obligación para los sujetos pasivos de autoliquidación e ingreso del correspondiente importe.
8. Los ingresos derivados de la tasa a que se refiere este artículo tendrán la consideración de ingresos presupuestarios del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, destinándose a financiar las partidas que correspondan a los gastos previstos para las funciones de control y disciplina de la actividad de auditoría de cuentas.
9. Las cuantías fijas de la tasa a que se refiere el apartado 5 de este artículo podrán modificarse por la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año.



La presente orden producirá efectos el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



Recuerda ...



Tipos de gravamen

Tipos de gravamen - estatal y las CCAA 2015 -2016 (y el consolidado)

A partir del 1 de enero de 2015 se suprime el gravamen complementario para reducir el déficit público que se aplicaba a la base liquidable general y a la base liquidable del ahorro para determinar la cuota íntegra estatal.

Se establecen nuevas escalas aplicables en 2015 para la determinación de la cuota íntegra estatal de la base general y de la base del ahorro, así como los tipos de gravamen del ahorro autonómico.

Todas las Comunidades Autónomas tienen aprobadas sus correspondiente escalas aplicables a la base liquidable general.



Sentencia de interés

Interpretación del concepto “dilación imputable al contribuyente”: calificación del periodo de tiempo transcurrido desde que un contribuyente manifiesta a la Inspección que no dispone de la documentación solicitada por la Inspección y acredita que ha solicitado dicha documentación a un tercero a quien la Inspección se puede dirigir para conseguir dicha documentación.

[Sentencia del TS de 16/03/2016](#)

La cuestión litigiosa objeto del presente recurso consiste en determinar si cuando un contribuyente manifiesta ante la Inspección que no dispone de la documentación solicitada y que dicha documentación se halla en poder de un tercero (en este caso una entidad financiera) a quien el contribuyente ha solicitado la entrega de la documentación y al que la Inspección puede dirigirse directamente para obtener la documentación mediante la emisión del oportuno requerimiento de obtención de información, el periodo de tiempo transcurrido a partir del momento en que el contribuyente manifiesta que no dispone de la documentación y acredita que la ha solicitado al **tercero se considera o no periodo de dilación imputable al contribuyente.**

En consecuencia, el artículo 31 bis.2 del Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, **debe interpretarse en el sentido de que no existe dilación imputable al contribuyente desde que el contribuyente manifiesta a la Inspección que no dispone de la documentación requerida y que dicha documentación ha sido solicitada a la entidad financiera, a quién la Inspección puede dirigirse directamente para obtener la documentación,** tal y como efectuaron las sentencias de contraste.



No existe dilación imputable al contribuyente desde que el contribuyente manifiesta a la Inspección que no dispone de la documentación requerida y que dicha documentación ha sido solicitada a la entidad financiera, a quién la Inspección puede dirigirse directamente para obtener la documentación.

Actualidad de la Audiencia Nacional

miércoles, 20 de abril de 2016

La Audiencia Nacional ratifica el acuerdo alcanzado para cerrar el proceso que juzga a cuatro exsocios de PricewaterhouseCoopers por delito fiscal

La sentencia es firme porque cuando se anticipó oralmente el fallo ninguna de las partes expresó su voluntad de recurrir

Autor: Comunicación Poder Judicial

El Juzgado Central de lo Penal ha dictado hoy sentencia por la que ratifica el acuerdo de conformidad alcanzado entre los cuatro acusados, antiguos altos directivos de PricewaterhouseCoopers (PwC), la Fiscalía Anticorrupción y la Abogacía del Estado en representación de la Agencia Tributaria.

La sentencia condena por delitos contra la hacienda pública a quienes fueron en la época de los hechos, año 2002, presidente de la entidad PwC; presidente del Comité Ejecutivo y responsable de Operaciones para España; socio de la División Fiscal y Legal y el responsable de los Servicios Fiscales de Landwell.

En concreto, a los acusados se les condena a entre cuatro y seis delitos contra la hacienda pública en relación con el Impuesto de Sociedades de PwC SL; omisión de las retenciones de IRPF de las sociedades PwC Jurídico y Fiscal SL, PwC Asesores de Negocio SL, PwC Auditores SL y la antigua PwC Consulting SL; y un delito contra la hacienda pública en relación al IRPF del expresidente de la entidad. **Las cuotas defraudadas ascienden a 17.153.250,36 euros.**

Según la sentencia, las conductas que se han juzgado se refieren “a distintas operaciones llevadas a cabo por los acusados en el seno de las sociedades de la Red PricewaterhouseCoopers en España (...) con la finalidad de omitir los ingresos debidos a la Hacienda Pública derivados de las mismas”.

En concreto se ha juzgado la operación diseñada por los acusados en la venta de la División de Consultoría de PwC SL a IBM, omitiendo la debida tributación por el Régimen General en el



La sentencia condena por delitos contra la hacienda pública a quienes fueron en la época de los hechos, año 2002, presidente de la entidad PwC; presidente del Comité Ejecutivo y responsable de Operaciones para España; socio de la División Fiscal y Legal y el responsable de los Servicios Fiscales de Landwell.

En concreto se ha juzgado la operación diseñada por los acusados en la venta de la División de Consultoría de PwC SL a IBM

Impuesto de Sociedades, con una cuota defraudada por importe de 10.238.430,48 euros. "Este diseño de aplicación en España –según el juez- aparentaba una segregación cuando la finalidad era proceder a su enajenación, buscando únicamente desprenderse de la consultoría sin pagar al erario público los tributos en nuestro país derivados de tal venta".

Otra de las operaciones que se ha sancionado es la relativa a la omisión de las retenciones de IRPF debidas y del correlativo ingreso en el erario público por las sociedades donde prestaban sus servicios los socios PwC SL, -PwC Auditores SL, PwC Jurídico y Fiscal SL, PwC Asesores de Negocios SL y PwC Consulting SL- derivadas de la percepción de los citados socios en enero de 2002, de renta de trabajo por importe global de 20.969.168,09 euros (chairman bonus).

El magistrado se basa en informes emitidos por la AEAT según los cuales la omisión de declaración y el correlativo ingreso por cada uno de los socios por IRPF de 2002 de los beneficios obtenidos como consecuencia de la entrega de las cantidades correspondientes al denominado **bonus chairman** y la omisión de la declaración e ingreso de la diferencia entre el valor de adquisición de las nuevas participaciones asignadas de PwC Consulting SL y el importe de estas a IBM Global Services España SA no supera la cuota de 120.000 euros que prevé el Código Penal para sancionar la conducta, salvo en el caso del presidente Miguel Fernández Pinedo.

El juez aplica a los acusados la atenuante muy cualificada de reparación del daño al haber abonado las responsabilidades civiles, así como la de carecer de la cualidad de administrador, en relación con varios de los delitos.

La sentencia es firme porque cuando se anticipó oralmente el fallo ninguna de las partes expresó su voluntad de recurrir.



Leído en los medios

LA VANGUARDIA

Renta 2015: ¿Qué te puede preguntar Hacienda si has prestado dinero a alguien?

Depende de cómo se haya hecho la transferencia, puede estar sujeto a diferentes tipos de tributación

El experto en fiscalidad Albert Sagués plantea diferentes escenarios en los que las derivadas variarán según cómo se haya efectuado el “préstamo”.

Si se ha hecho un ingreso en cuenta corriente: Si la transferencia se ha hecho sin más, se puede interpretar como una donación o como un préstamo.

En el primero de los casos, la cantidad donada está sujeta a un cargo del 7% hasta los primeros 50.000 euros, una cifra que puede ascender hasta el 32% en donaciones elevadas. El profesor del [Máster en Fiscalidad](#) de la UPF Barcelona School of Management apunta que una forma de pagar menos es efectuar la donación mediante escritura pública, firmada ante notario, que está sujeta a un cargo del 5% en los primeros 200.000 euros; un 7% en los siguientes 400.000, y un 9% a partir de 600.000.

En el segundo de los casos, cuando se considere un préstamo, Hacienda exigirá la aplicación de un tipo de interés legal, habitualmente del 3%, que el hijo deberá pagar al padre, y que este deberá incluir en su declaración de la renta. Esto, indica Sagués, se puede evitar si se formaliza ante la Generalitat un documento válido que certifique ex ante que se realiza un préstamo entre familiares sin intereses.